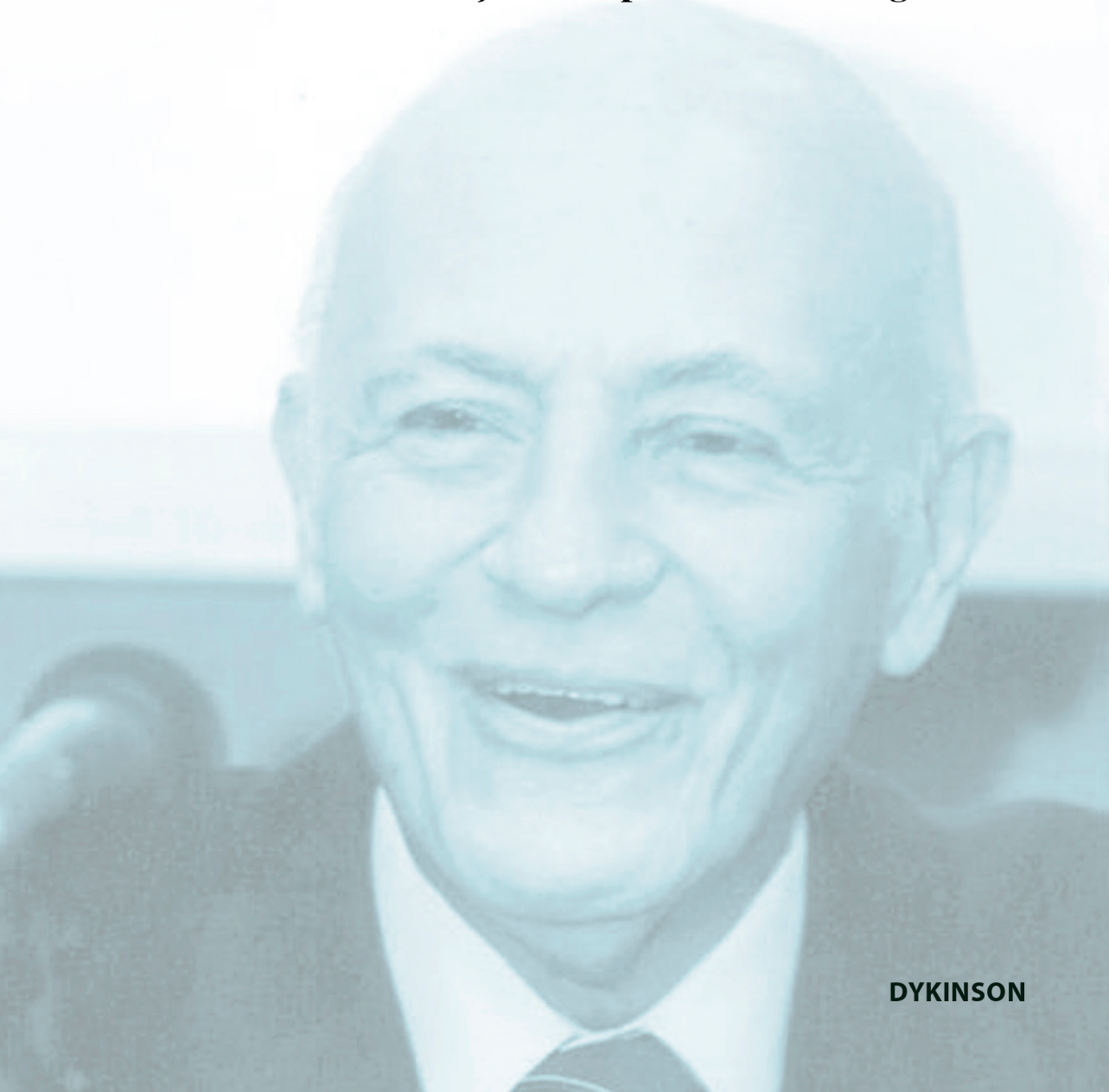


Serie **Historia del Derecho**

**Travesías en la Historia del Derecho argentino:
tributos a Víctor Tau Anzoátegui,
forjador de puentes historiográficos**



DYKINSON

Separata de: Sergio Angeli/Jorge Núñez (eds.), *Travesías en la historia del derecho argentino: tributos a Víctor Tau Anzoátegui, forjador de puentes historiográficos*, Madrid 2024, 383 pp.

Historia del derecho, 132

ISSN: 2255-5137

© 2024 Autores

Editorial Dykinson

c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid

Tlf. (+34) 91 544 28 46

E-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1070-252-3

Versión electrónica disponible en e-Archivo

<http://hdl.handle.net/10016/43800>



CONTRA *EL DEMASIADO APRECIO DE LA OPINIÓN*

Casuismo moral, disputas teológicas y razones antiprobabilistas en Córdoba del Tucumán durante el siglo XVIII. Bibliotecas, constituciones, juramentos¹

Esteban F. Llamosas

IDEJUS CONICET-UNC

ORCID ID: 0000-0003-4268-2508

SUMARIO: 1. Relevancia de la opinión para el jurista de Antiguo Régimen. El casuismo, de la teología al derecho. Tras las reflexiones de Víctor Tau Anzoátegui; 2. Las razones antiprobabilistas. De la crítica al laxismo al problema de la obediencia. Autores opuestos a la benignidad de las opiniones. Repliegue borbónico sobre regalismo y jansenismo; 3. La Universidad de Córdoba del Tucumán como laboratorio antiprobabilista. Expurgo de la biblioteca, constituciones defensivas y fortalecimiento del lazo de obediencia; 4. Conclusiones; 5. Fuentes y bibliografía.

1. Relevancia de la opinión para el jurista de Antiguo Régimen. El casuismo, de la teología al derecho. Tras las reflexiones de Víctor Tau Anzoátegui

Está suficientemente probada la presencia de la doctrina moral del probabilismo en los estudios teológicos cordobeses hasta la expulsión de los jesuitas; varias investigaciones han dado cuenta de su predominio durante los siglos XVII y XVIII². Hasta 1767 el probabilismo fue corriente mayoritaria en las cátedras de Teología de la Universidad a través de las obras de Francisco Suárez (especialmente su *Tractatus de Legibus*); sus máximas guiaron las lecciones de moral y cánones, como ejemplifican los tratados de Ladislao Orosz y Fabián Hidalgo³; y la rica biblioteca del Colegio Máximo estaba repleta con los principales escritores de la doctrina, como Busembaum y su continuador Lacroix, Diana, Garau, Caramuel y Escobar y Mendoza⁴.

1 Este capítulo recupera y renueva, a partir de las sugerencias de Tau Anzoátegui en *Casuismo y sistema*, reflexiones previas sobre el valor de las doctrinas de la teología moral para la historia jurídica.

2 Peña, *Los sistemas jurídicos de enseñanza*; Benito Moya, *La Universidad de Córdoba en tiempos de reformas (1701-1810)*; Llamosas, “Probabilismo, probabiliorismo y rigorismo”.

3 Orosz, Ladislao, *Tratado sobre la Bula de Cruzada*; Hidalgo, Fabián, *Tratado acerca de los impedimentos de matrimonio*.

4 Fraschini, *Index Librorum Bibliothecae Collegii Maximi*; Llamosas, *La literatura jurídica de Córdoba del Tucumán*.

Los iushistoriadores preocupados por rastrear el derecho del pasado donde realmente se alojaba (no solo en los ámbitos estrictamente legales), hace tiempo hemos aceptado el consejo de abrirnos a la teología y profundizar en la religión. Conscientes de la cultura jurídica trascendental de Antiguo Régimen, no nos resulta curioso ni extraño revisar en dichas fuentes para comprender mejor el razonamiento de juristas y magistrados de aquel largo tiempo. Manuales de confesores y penitentes, índices inquisitoriales, sermonarios y catecismos, repertorios de casos morales, ya forman parte de nuestro acervo cotidiano de instrumentos de trabajo. En este sentido, hemos tomado prestados, de la teología, los debates casuistas sobre los dilemas morales y las reglas para decidir, a fin de entender mejor la construcción de la imagen modélica de juristas y jueces del período.

Aunque muchos nos acercamos con mayor énfasis a las fuentes teológicas a partir de las sugerencias de la historia crítica del derecho, que en su afán de aliviar el legalismo de los estudios precedentes ponía el acento en la pluralidad de órdenes normativos y en una noción cultural del derecho de preeminencia religiosa, lo cierto es que veníamos predispuestos a este acercamiento a través de investigadores que ya habían detectado la relevancia de la teología moral para la comprensión del orden jurídico. En mi caso, había resultado decisiva la lectura sobre los sistemas de enseñanza en la Universidad de Córdoba de R. I. Peña, con capítulos específicos dedicados al probabilismo y laxismo⁵; y la enorme obra de V. Tau Anzoátegui sobre casuismo y sistema, con remisiones constantes a la fundamentación teológica del modo de pensar del jurista antiguo, particular, interpretativo, basado en el contraste de opiniones diversas⁶. Sin duda, mi preocupación inicial por las bibliotecas jurídicas y la doctrina de los autores, reconoce la influencia de Peña; y mi interés posterior por la formación de los juristas, la enseñanza práctica y la imagen modélica de abogados y jueces, se debe a la lectura de Tau Anzoátegui.

La obra de Tau Anzoátegui representó un auxilio para consolidar nociones a las que todavía no había dado forma y para sintetizar mejor otras que encontraba, dispersas, en múltiples textos. Antes (o al mismo tiempo) que jurídico, el casuismo había sido asunto teológico, y allí había unos preciosos ejemplos disponibles para conocer el modo en que se argumentaba y resolvían las disputas en el Antiguo Régimen. La autoridad de las opiniones, el arte de seleccionarlas y cotejarlas, las respuestas probables como alternati-

5 Peña, *Los sistemas jurídicos de enseñanza*, caps. I y V.

6 Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*.

vas a la “certidumbre absoluta”, se volvían así un fértil campo de estudio para los historiadores del derecho.

El casuismo era el nudo *más visible* que vinculaba teología moral y derecho en el Antiguo Régimen, con notable presencia en los géneros literarios de ambas ciencias. La tradición jurídica de la tópica; la atención al caso individual, sus circunstancias y matices; la preferencia por las soluciones particulares (a veces contradictorias), recurriendo a la opinión de los doctores y a la equidad por sobre las reglas generales y abstractas, encontraba su expresión correlativa en los tratados morales donde se debatían los casos dudosos en conciencia. Unos y otros, teólogos y juristas, desde el bajo medioevo presentaban casos concretos, exponían las razones opuestas avaladas por sus respectivas autoridades, y concluían con una solución individual, *según la corriente* a la que adherían.

Por supuesto, pasar de la teología al derecho implicaba para los iushistoriadores un ejercicio de deconstrucción. Para la historiografía, “casuista” era palabra despectiva utilizada para nombrar a aquellos teólogos, que por flexibles y laxos, justificaban cualquier acción. La acusación que había degradado el término, con raíces en la crítica severa de Pascal a los moralistas de la Compañía de Jesús, por supuesto, debía contextualizarse. Salir de esa imagen negativa para abrirse al poderoso y creativo universo del casuismo, necesitaba de una buena historia. Y Tau Anzoátegui nos la reveló.

Tau Anzoátegui supo vislumbrar que si el orden de casos dependía de la habilidad del jurista para argumentar, su aprendizaje se volvía un “sector vital” del tejido jurídico⁷. Esta hipótesis le hizo lamentar, a comienzos de los años noventa, la falta de investigaciones específicas sobre la materia, y dedicó buena parte de su tiempo a estimular a otros para enfrentar ese vacío: las conversaciones con él fueron un aliciente para que muchos nos dedicáramos a ello. A falta de bibliografía especializada, en sus propios estudios Tau Anzoátegui recurrió directamente a la literatura de la época, y encontró en el *Arte legal* de Bermúdez de Pedraza, una excelente ventana para observar cómo se enseñaba el derecho y cómo se resolvía en la práctica la disyuntiva entre “regla y caso”⁸.

La enseñanza jurídica, en un orden no legalista, no requería el dominio exclusivo de los textos legales, sino el desarrollo de unas habilidades interpretativas sobre los mismos. Y requería también un ejercicio de integración con

7 Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 231.

8 Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 78.

otras fuentes que valían tanto como ellos, sean doctrinas, costumbres o literatura religiosa. Teoría y práctica eran indisociables en este tipo de enseñanza, y aunque en el siglo XVIII para la instrucción de los estilos ante los tribunales proliferaban las academias forenses, no debemos desconocer que en las universidades también se educaba a los juristas para la praxis, en el marco de ese orden tradicional y jurisprudencial. La lógica argumentativa, los secretos del discurso y la retórica, el razonamiento tópico, el casuismo moral, las virtudes modélicas de magistrados y abogados, tenían presencia en las aulas.

Esa formación práctica, por lo tanto, no implicaba sólo el dominio de la legislación real ni el conocimiento de formularios que adiestraran en el estilo de los tribunales. En un orden jurisprudencial en el que había que seleccionar opiniones y argumentar a partir de casos concretos, se debían adquirir otras destrezas que no se suministraban exclusivamente en sede jurídica.

En una universidad como la cordobesa, dirigida por los jesuitas hasta 1767, la cátedra de Teología Moral fue decisiva para esta formación, ya que más allá de las posiciones estrictamente morales (probabilismo primero; rigorismo después de la expulsión), se entrenó a los estudiantes en una forma de razonar casuista y tópica de gran utilidad para la práctica forense. Decisiva, además, ya que cuando aún no había Facultad de Jurisprudencia, quienes se iban a desempeñar en las justicias inferiores recibían allí todo su entrenamiento. La literatura de casos de conciencia y los manuales de confesores presentes en la *librería* universitaria, así como el uso en las aulas de tratados morales, proveyeron de un catálogo de reglas de argumentación atentas a la búsqueda de soluciones particulares y las circunstancias del caso, a equilibrios y excepciones, que tuvieron gran impacto en la formación jurisprudencial del derecho⁹.

Además de las cátedras teológicas, donde los vínculos resultan elocuentes a través del probabilismo o el rigorismo, también es posible rastrear dicha instrucción en los estudios preparatorios. La Facultad de Artes de la Universidad de Córdoba, por ejemplo, considerada la puerta de acceso a los estudios mayores de Teología y luego de Jurisprudencia, preparaba filosóficamente a los estudiantes. En ella, a fines del siglo XVIII, además de física, metafísica y gramática latina, se enseñaba lógica, dialéctica y retórica, necesarias para argüir y replicar, especialmente en los debates que se efectuaban en las academias universitarias. Esa preparación era muy útil para los alegatos y las defensas de conclusiones en los actos públicos que debían hacer los estudiantes.

9 Peña, *Los sistemas jurídicos de enseñanza*, pp. 97-102.

También en la Facultad de Artes, a través de la Suma tomista, se exponían las virtudes de prudencia, docilidad, sagacidad y precaución que debían poseer los magistrados, definiendo así una imagen modélica que engarzaba perfectamente con la cosmovisión del derecho y el orden social en que se desenvolvían¹⁰.

Tau Anzoátegui encontraba *lógico que el éxito del probabilismo moral hubiera coincidido con el auge del casuismo*, y que su decadencia comenzara con los “arrebatos racionalistas”¹¹. El orden casuista necesitaba de la probabilidad, de una regla flexible que permitiera dominar la incertidumbre de tantas particularidades enhebradas, de tantas jerarquías diferentes, de tantas desigualdades naturalmente admitidas. El racionalismo, en cambio, impondría la seguridad de una regla general para todos los casos. Si bien este camino fue más sinuoso de lo que solemos percibir en nuestro afán de simplificar periodizaciones, la intuición de Tau Anzoátegui invita a la reflexión.

En la obra que analizamos, Tau Anzoátegui buscaba el giro conceptual que permitía pasar del casuismo al sistema, los “puntos de inflexión” que preparaban el terreno para dicho cambio, y lo encontraba en la nueva orientación didáctica que aportaba el humanismo jurídico. Ya seguro de que el rol de la enseñanza era determinante, entendía que la aparición de las *institutas* humanistas en las aulas, con la recuperación de la dialéctica y sus criterios más sistemáticos para la organización y presentación de los contenidos, era claramente una piedra de toque en el tránsito hacia otro modo de comprender el derecho. Tau Anzoátegui le otorgaba una importancia especial a esta corriente para explicar ese giro conceptual, por lo que no solo le dedicó estudios particulares¹², sino que promovió en otros la investigación del tema. Por supuesto, y en esto coincidía con las investigaciones previas de Peña sobre la enseñanza en la Universidad de Córdoba, no consideraba que la novedad de los manuales panorámicos o *institutas* estuviera vinculada tanto a la presencia de principios ilustrados en el contenido de las materias, sino a una nueva racionalidad metódica. El humanismo, así, a través de la introducción de textos con criterios sistemáticos para la enseñanza, comenzaba a preparar a los juristas en otra lógica, que para consolidarse, necesitaría de rupturas de mayor peso¹³.

10 Peña, *Los sistemas jurídicos de enseñanza*, pp. 141-146.

11 Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 60.

12 Tau Anzoátegui, “¿Humanismo jurídico en el mundo hispánico?” y “El Gobierno del Perú de Juan de Matienzo”.

13 Tarello, *Cultura jurídica y política del derecho*; Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*.

Investigaciones como las de Tau Anzoátegui han servido para vislumbrar mejor ese tiempo en que los reformistas ilustrados denostaban la enseñanza universitaria y proponían nuevos planes de estudios, mientras los cambios parecían ocurrir de una manera demasiado lenta para sus aspiraciones. También para contextualizar correctamente la crítica al estancamiento universitario del siglo XVIII. Si la cosmovisión social era aún casuista, y esto determinaba el derecho, las reformas no tenían todavía campo donde germinar. El desinterés por avanzar más rápido en los cambios, cierta inmutabilidad en la enseñanza que desesperaba a los reformistas, en última instancia derivaba de que el derecho era aún “arte problemático de decidir los casos suscitados”¹⁴, y ello precisaba de la vieja enseñanza, apoyada menos en las reglas que en la interpretación y la disputa.

Este período de transición, que Tau Anzoátegui describe poética y certeramente como “un tejido jurídico donde las hebras antiguas coexistían con las nuevas”¹⁵, no fue breve. Según su estimación, el paso del casuismo al sistema, en América, se habría completado en las últimas décadas del siglo XIX¹⁶. En el cierre de su obra, epílogo para historiadores y juristas interesados en el “progreso jurídico”, propone un diálogo con la tipología de B. Clavero que trata de explicar el paso de una concepción a otra, aportándole matices y riqueza¹⁷. Maravillosa síntesis para los que conocimos a Clavero más tarde; maravillosa lección para los que temen la apertura de la historiografía jurídica a otras corrientes.

En este capítulo, trataré sobre la crítica y oposición al probabilismo en la Universidad de Córdoba del Tucumán, considerando las razones morales y políticas que lo volvieron incómodo para la Monarquía, sin descuidar el contexto de ideas que sugiere Tau Anzoátegui, referido a su decadencia ante la aparición del pensamiento más sistematizado del racionalismo.

Así como la corriente había dominado la enseñanza en tiempos jesuitas, luego de su expulsión la Universidad se convirtió en un claro ejemplo de antiprobabilismo. Su condena y veloz sustitución implicó una variación total de autores y textos, pero también de estructuras de gobierno, juramentos y controles gubernamentales. Aunque el recurso a las opiniones continuó siendo relevante, ya que los fundamentos del orden jurídico no se habían reemplaza-

14 Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 242.

15 Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 576.

16 Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 577.

17 Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 578.

do todavía, su utilización flexible y amplia empezó a ponerse en tela de juicio. El “demasiado aprecio de la opinión” fue cuestionado en constituciones universitarias, planes de estudios, bibliotecas y tratados morales. *¿Influyó también en la construcción de una nueva imagen modélica del jurista?*

2. Las razones antiprobabilistas. De la crítica al laxismo al problema de la obediencia. Autores opuestos a la benignidad de las opiniones. Repliegue borbónico sobre regalismo y jansenismo.

Antes de entrar en las razones por las que el probabilismo se volvió doctrina temible, habrá que mencionar los motivos de su largo predominio. Entre los siglos XVI y XVIII la mayoría de los moralistas (de todas las órdenes) seguían sus dictados¹⁸. A fines del siglo XVII, el capuchino Martín de Torre-cilla se preguntaba (y respondía) lo siguiente:

“...Si podrá uno, seguir opinión menos probable, y menos segura, dexando la mas probable, y la mas segura materialiter?... Respondo afirmativamente... Lo 1. porque ninguno está obligado a obrar lo mejor, y lo mas perfecto: lo 2. Porque como ninguno pueda tener total certidumbre de las cosas, Dios no nos obliga a ella en manera alguna... Lo 9. Y ultimo, quasi a priori. La opinión menos probable, es razonable: luego obra razonablemente el que la sigue, dexada la más probable; porque assi como, respecto de la más probable, no pierde la opinión probable su probabilidad, assi también no obra irracionalmente el que la sigue; luego en buena Theologia Moral no peca en ello, pues obra racionalmente, lo qual escusa de culpa, ergo & c.”¹⁹

Sus conclusiones eran admisibles porque se adaptaban mejor a la necesidad de conciliar los cambios modernos con los mandatos de la moral cristiana, evitando imponer “a las almas el yugo intolerable de lo más seguro allí donde hay duda”²⁰. De ese modo, el cristiano podía participar de las nuevas actividades económicas creadoras de riqueza (préstamo, crédito) sin caer en el pecado, permitiendo a la conciencia una vía de escape y unos márgenes más flexibles para obrar. Lo mismo ocurría frente a las normas que se suponían

18 Entre los jesuitas, los más importantes fueron Tomás Sánchez, Fernando de Castropalao, Juan de Alloza, Pablo Layman, Hermann Busembaum, Francisco Pellizzari, Esteban Fagundez, Valére Regnauld, Cristóbal Haunold, Claudio Lacroix, Tomás Tamburini, Domingo Viva, Andrés Mendo, Francisco Garau y Antonio de Escobar y Mendoza.

19 Torrecilla, *Suma de todas las materias morales*, pp. 77-78.

20 Delumeau, *La confesión y el perdón*, p. 118.

dudosas, ilegítimas o poco convenientes: ante la carga abrumadora de seguir siempre la ley, la doctrina de la menor probabilidad permitía flexibilidad, ajuste a las circunstancias y consideraciones particulares.

Historiar el probabilismo requiere el paso previo de explicar la consolidación de la teología moral como disciplina. En la primera mitad del siglo XVII, la preocupación por la resolución de casos de conciencia derivó en el triunfo de un estilo de largo arraigo, ya descrito en párrafos anteriores: el casuismo²¹. La complejidad de las nuevas situaciones cotidianas hacía necesaria la elaboración de vastos repertorios en los que se pretendían elucidar casos morales figurados. Uno de los mejores ejemplos son las *Resoluciones* del teatino Antonino Diana, que llegó a reunir hasta veinte mil ejemplos²².

La preocupación por resolver las tensiones entre conciencia, libertad y ley, en aquellos casos en que la obligación de obrar resultaba dudosa, dio nacimiento a los llamados “sistemas morales”, que brindaban respuestas para actuar en el caso concreto. Algunos moralistas, para que la conciencia saliera de su situación dudosa, opinaban que debía seguirse siempre la opinión más segura. En ese caso, se debía “obedecer a la ley dudosa con la misma firmeza que si fuera cierta”²³. Este sistema recibió el nombre de “tuciorismo” (*tutor*, lo más seguro). Otros moralistas, como vimos, pronto agrupados en la escuela mayoritaria, argumentaron que este modo de razonar cargaba a las conciencias con demasiado peso, y que no siempre en caso de duda era preferible la solución más segura, siendo posible escoger otra con probabilidades de ser cierta. Esta posibilidad de elegir la opinión menos probable fue la que se denominó “probabilismo”. Y como reacción a éste, al suponer que debilitaba la conciencia de obligación, aunque evitando caer en la rigidez del tuciorismo, otros estimaron que para adoptar una opinión opuesta a la obligatoriedad de la ley “no bastaba con cualquier probabilidad, sino que se requería que ese parecer fuera más probable que su contrario”²⁴. Este sistema se nombró “probabiliorismo” (*probabilior*, lo más probable). A mediados del siglo XVIII, en las vísperas de la caída de los jesuitas, el redentorista Alfonso de Ligorio delineó una concepción que sin abandonar el probabilismo lo moderaba, aportando las nociones de “justo medio y benevolencia”²⁵. Su “equiprob-

21 Illanes - Saranyana; *Historia de la teología*, p. 208.

22 Diana, *Resoluciones morales* (comienza a publicarlas en 1628)

23 Illanes - Saranyana; *Historia de la teología*, p. 210.

24 Illanes - Saranyana; *Historia de la teología*, p. 210.

25 Delumeau; *La confesión y el perdón*, p. 133.

abilismo” establecía que para acogerse a una sentencia no alcanzaba la simple probabilidad y que la conciencia siempre debía atender a la honestidad de la acción. Sólo se podía seguir una opinión probable cuando se la elegía entre varias “igualmente probables”²⁶.

Ya centrados en el probabilismo, objeto de este capítulo, antes de su formulación definitiva por el dominico Bartolomé de Medina en la *Breve instrucción de cómo se ha de administrar el sacramento de la penitencia* (1580), podemos reconocer una prehistoria. Autores de la segunda escolástica salmantina, como Vitoria, Cano y Soto, lo habían preanunciado otorgándole importancia a los doctores como fuente para apoyar una decisión y sugiriendo soluciones menos rígidas para los dilemas de la conciencia dudosa²⁷. Entre fines del siglo XVI y mediados del XVII el probabilismo triunfó en la literatura, en la práctica del confesionario y en las cátedras universitarias de moral. Aunque en el siglo siguiente la corriente sería asociada a la Compañía de Jesús, al punto de recibir la denominación de “escuela jesuita”, está claro que no fue patrimonio exclusivo de la orden ignaciana.

El problema de esta doctrina menos rígida fue que comenzó a decantar en soluciones demasiado elásticas, en una moral calificada de “laxa”, que muchos interpretaron como la consecuencia de admitir la opinión menos probable. Que el laxismo fuera producto inevitable del probabilismo es discutible, lo cierto es que pronto alcanzó su apogeo. Muchos moralistas resolvieron los casos dudosos con excesiva benignidad, siempre a favor de suavizar la ley o apartarse de la regla. El jesuita Antonio de Escobar y Mendoza, uno de sus referentes, decía que “de dos sentencias contrarias relativas a un problema elijo la más benigna y más suave”, y que “la Providencia ha querido en su infinita bondad que haya varios medios de salir bien librado en moral y que las vías de la virtud sean anchas”²⁸.

Fue entonces cuando el término “casuista” comenzó a utilizarse peyorativamente, esgrimido por los enemigos del laxismo para desacreditar una moral que parecía justificarlo todo. Y como suele suceder cuando una doctrina atemoriza, la réplica que provocó fue excesiva y disolvió los matices. De esta forma, se empezó criticando el laxismo y se siguió con el probabilismo, pensado como su origen.

La reacción contra el laxismo fue poderosa. Las condenas y las censuras,

26 Illanes - Saranyana; *Historia de la teología*, pp. 232-233.

27 Delumeau, *La confesión y el perdón*, pp. 112-115.

28 Delumeau, *La confesión y el perdón*, p. 118.

iniciadas en Francia, tuvieron réplicas en toda Europa. Al principio se condenó la obra individual de algunos autores, como el jesuita Ettiene Bauny; luego algunas universidades, como Lovaina, elaboraron listados de fórmulas laxistas inconvenientes; pronto aparecieron obras críticas como las de Arnauld y Pascal; hasta llegar a las condenas papales de Alejandro VII (1665-1668) e Inocencio XI (1679), y la *Censura y declaración* del clero galicano de 1700²⁹. Quizás la mayor contribución a la debacle del laxismo se debió al éxito de las *Provinciales* (1656-1657) de Blas Pascal, que entre la cuarta y la dieciséis se ocupó de la corriente con mucha ironía, criticando el abuso del casuismo y la sutileza, por debilitar la conciencia moral de las personas.

El apogeo de la ofensiva rigorista contra la laxitud de opiniones se produjo con las condenas romanas. Algunos ejemplos de las proposiciones censuradas nos ayudan a comprender qué se entendía por “moral laxa”. Así, Inocencio XI condenó aquella que establecía que “está permitido desear de manera absoluta la muerte de su padre, no por el mal del padre, sino por el bien de quien la desea, porque esa muerte reportará a éste una rica herencia”, y otra que decía “está permitido robar, no sólo en el caso de necesidad extrema, sino incluso en el de necesidad grave”³⁰; y Alejandro VII, algunos años antes, había condenado la que fijaba que “cuando las partes adversas tienen a su favor opiniones igualmente probables, el juez puede aceptar dinero para pronunciarse a favor de uno con preferencia al otro”³¹. No parece haber duda sobre la laxitud moral de estas opiniones, pero las condenas papales también alcanzaron al probabilismo. Así, en el catálogo de Inocencio XI también aparecía prohibida esta sentencia: “Estimo probable que un juez pueda juzgar siguiendo una opinión incluso menos probable”³².

Estos ataques, que para combatir la benignidad moral excesiva buscaban reforzar el rigor y la seguridad, no resultaban ajenos, como veremos luego, a la acción de los grupos jansenistas.

La crítica al laxismo y al probabilismo produjo una literatura específica, especialmente difundida después de la expulsión de los jesuitas, utilizada para reemplazar su doctrina en las cátedras universitarias. Algunos de sus exponentes fueron célebres, como el dominico Daniel Concina; otros circularon profusamente, en ediciones enmendadas, como Francisco Lárraga, Faustino

29 Delumeau, *La confesión y el perdón*, pp. 101-102.

30 Cit. en Delumeau, *La confesión y el perdón*, pp. 103-104.

31 Delumeau, *La confesión y el perdón*, p. 124.

32 Delumeau, *La confesión y el perdón*, p. 124.

Cliquet y Francisco Echarri³³; algunos otros titularon sus obras para no dejar lugar a dudas, como Miguel de San Joseph³⁴.

Daniel Concina, uno de sus más famosos impugnadores, escribía en su *Teologhia christiana dogmatico-moral*, que era proposición condenada admitir que “probablemente juzgo que puede juzgar el juez aún según la opinión menos probable”³⁵; y otro dominico, Lárraga, a la pregunta sobre si era lícito seguir las opiniones de tenue probabilidad, respondía en su *Prontuario de la Teología Moral* “que no, como consta de la proposición 3. condenada por Inocencio XI”³⁶. Estos autores tendrían una importancia decisiva en la Universidad de Córdoba del Tucumán luego de la expulsión de los jesuitas y su reemplazo por los franciscanos en la dirección de los estudios.

Un caso interesante es el de Miguel de San Joseph (1682-1757), trinitario descalzo y lector de prima de teología en el Colegio de Alcalá de Henares de su orden. Su libro, *Estudio de la verdad contra el demasiado aprecio de la opinión*, fue publicado por primera vez en 1715 y reeditado en Madrid en 1767. Un título así, en ese año, invalida las coincidencias. La utilidad de la obra para combatir la “doctrina de los expulsos” resulta evidente. Sin embargo, ya veremos que cuando ingresamos en su lectura y en la sutileza de los “sistemas morales”, encontramos que sus posiciones no son del todo tajantes.

No se nos escapa, por supuesto, que la doctrina del probabilismo, tan benéfica y creativa para permitir respuestas adaptadas al caso concreto, coyunturas específicas o dilemas cuya resolución admitía varias posibilidades, tenía también una gran potencialidad dañina en términos políticos para gobiernos que pretendían consolidar su autoridad. Aquí radica tal vez el punto central de los temores que llevaron a no diferenciar la opinión laxa de la menos probable: el miedo a la desobediencia.

No resulta casual que la caída más estrepitosa del probabilismo como mecanismo de resolución de dilemas, haya quedado vinculada a la de sus principales valedores en las aulas, en el ámbito de la Monarquía española: los jesuitas. En este tiempo, uno de los argumentos larvados que justificó la expulsión y disolución de la orden tenía que ver con ello.

33 Lárraga, *Prontuario de la Teología Moral*; Cliquet, *La flor del moral*; Echarri, *Directorio moral*.

34 San Joseph, *Estudio de la verdad contra el demasiado aprecio de la opinión*.

35 Concina; *Theologia christiana dogmatico-moral*, Tomo I, Lib. II. Disertación II. “Del Probabilismo y sus consecuencias”. § 4.

36 Lárraga; *Prontuario de la Teología Moral*, p. 345.

En este sentido, argumentaba Concina:

“¿si este sistema rige... en las sentencias pronunciadas acerca de la ley de Dios, por que no ha de regir a yunque en las sentencias que se pronuncian sobre las leyes de la Iglesia y de los soberanos?... ¿Tendrá por ventura mayor fuerza para con vosotros un canon de un Concilio, una ley de un Soberano, que un mandamiento de la ley de Dios?... En una palabra, ¿si el probabilismo sabe acomodar la ley de Dios al genio de la conciencia, no ha de saber torcer al genio de la libertad las leyes de sus vicegerentes en la tierra?”³⁷

El miedo de las autoridades cobraba así una dimensión concreta, que ya no remitía a disquisiciones sobre la ética de asuntos privados, si no que se vinculaba a la posibilidad de la desobediencia política. En tiempos de convulsiones, algunos temores eran evidentes, otros requerían de mayor sutileza; pero las causas eran comunes. Las virtualidades jurídicas y políticas del debate probabilista resultaban mayúsculas. Sobre una cuestión tan directa como la condena al tiranicidio, que con la expulsión de los jesuitas volvió a cobrar relevancia, la preocupación real reconocía otras aristas menos evidentes. En un orden social dominado por la religión, las cuestiones de conciencia, especialmente aquellas que ponían en contradicción el fuero externo y el interno, resultaban centrales. Por lo tanto, las respuestas que a tal contradicción brindaran los diferentes sistemas morales, no eran neutrales para la Monarquía. Su importancia práctica era fundamental “dada la precariedad de los aparatos de dominio coactivo disponibles”³⁸. El mismo Concina admitía, en obra destinada a historiar (para combatir) el probabilismo, que su principal peligro consistía en aflojar el lazo de obediencia al rey: “¿si, como dice San Agustín, entendéis la ley de Dios, no como ella es en sí, sino como vosotros queréis, qué maravilla será, que hagáis lo mismo con las leyes del Soberano?”³⁹.

La condena de la negativa a pagar los tributos justificada en la duda sobre su legitimidad, realizada por el clero francés en 1700, coincidía con esta preocupación.

¿Qué ocurrió con la enseñanza universitaria de la Monarquía española después de la expulsión de los jesuitas?: refuerzo del regalismo, censores re-

³⁷ Concina, *Historia del probabilismo y rigorismo*. Capítulo VII. I. El probabilismo es contrario á la autoridad de la Iglesia, á la de los Soberanos, y la de los Theologos..., pp. 90-91.

³⁸ Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, p. 14.

³⁹ Concina; *Historia del probabilismo y rigorismo*, p. 91.

gios, reforma de planes con control de textos, juramentos de vinculación más severos, reemplazo de autores peligrosos. El problema era la obediencia.

Justamente, a fin de fortalecer el vínculo que unía al súbdito con las autoridades, en este período tuvo un gran avance la doctrina del regalismo. La obligación del pase o *exequatur* para los documentos de la Santa Sede, la imposición del tomo regio para señalar los temas a tratar por el concilio, el juramento universitario de defensa de las regalías, las limitaciones al derecho de asilo en las iglesias, la proliferación de los recursos de fuerza contra la jurisdicción eclesiástica, y el nombramiento de censores regios para controlar las doctrinas difundidas en las casas de estudios, son ejemplos en este sentido.

Las reformas universitarias de Carlos III, en este contexto, no impusieron un único plan para todos los centros de estudios, sino que las modificaciones fueron individuales y graduales. La unidad de las reformas estuvo garantizada por el triunfo del regalismo. En las Facultades de Teología se propusieron estudios y autores de filiación jansenista. Se enseñaron Lugares Teológicos, Instituciones, Historia de los Concilios generales y nacionales, Historia de la Iglesia, y se hizo hincapié en la Teología Práctica (Moral, Pastoral y Escrituras), con clara tendencia rigorista. Fue marcada la influencia de los estudios propuestos en 1774 para la Universidad de Viena⁴⁰. En las Facultades de Cánones, que se separaron de las de Leyes, la orientación fue similar. Se enseñaron Concilios y legislación eclesiástica anterior al Decreto de Graciano, Concilios nacionales y disciplina de la Iglesia española, y se redujo el estudio de las Decretales. El autor emblemático fue el flamenco Van Espen.

Un párrafo especial merece el “jansenismo”, corriente que se enhebró con el regalismo, cuyos autores fueron punta de lanza para la avanzada rigorista, antiprobabilista y antijesuita. El vínculo entre regalismo y jansenismo llegó a España por vía francesa, y se produjo en el siglo XVIII. Originariamente, el jansenismo hacía referencia a la doctrina herética del obispo flamenco Cornelio Jansenio, cuyo *Augustinus*, obra póstuma aparecida en 1641, había sido condenada por sus posiciones sobre la gracia, que según sus censores, la acercaban peligrosamente a la Reforma protestante. De este modo, el jansenismo era una doctrina teológica defendida por grupos que proponían mayor austeridad religiosa y puritanismo, condenada por Roma como heterodoxa⁴¹.

⁴⁰ Álvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, p. 110.

⁴¹ La condena más famosa está contenida en la Bula *Unigenitus* de 1713. Tomsich, *El jansenismo en España*, p. 28.

Sin embargo, el término “jansenista” pronto enlazó con el pensamiento regalista y antirromano, y fue utilizado como una acusación contra aquellos que proponían reformas eclesiásticas. La nueva caracterización del término está relacionada al enemigo común de los antiguos y recientes jansenistas: la Compañía de Jesús.

Los jesuitas, que se habían opuesto en la Universidad de Lovaina a la doctrina de Jansenio, y se habían enredado en arduas polémicas con miembros de otras órdenes por la cuestión de la gracia y el libre albedrío, comenzaron a utilizar el término “jansenista” como un mote despectivo hacia sus nuevos enemigos del siglo XVIII que intentaban limitar el poder de Roma. Reformistas y regalistas, que sólo coincidían con los antiguos jansenistas en el deseo de restaurar la disciplina y en cierto rigorismo moral, recibieron esta denominación, que pretendía desacreditarlos por el vínculo con la antigua herejía.

La polémica entre jansenistas y jesuitas tuvo varios puntos álgidos, pero uno de los más notorios se dio con la publicación del Índice de libros prohibidos de 1747 por la Inquisición española, en ese momento dominada por la Compañía de Jesús. Los jesuitas incluyeron una lista de obras acusadas de jansenismo, lo que les valió el enojo de otras órdenes religiosas cuyos autores fueron incluidos en el catálogo. Finalmente, la lucha se inclinó a favor del grupo jansenista en el que militaban los ministros y consejeros del Rey. Después de la expulsión de los jesuitas, el pensamiento regalista entró en las universidades y se difundieron las obras de autores jansenistas como Van Espen y su discípulo Febronio, a pesar de estar incluidos en el Índice romano.

Uno de los datos más sobresalientes del jansenismo del siglo XVIII, fue así su rechazo al probabilismo, manifestado a través del rigorismo moral. Se establecía así un lazo con el jansenismo originario, caracterizado por su austeridad, ascetismo y celo por la disciplina.

3. La Universidad de Córdoba del Tucumán como laboratorio antiprobabilista. Expurgo de la biblioteca, constituciones defensivas y fortalecimiento del lazo de obediencia

En la historiografía resultan usuales las referencias al predominio probabilista en la etapa jesuita de la Universidad, pero más allá de la descripción de su reemplazo en los años posteriores, no se suele indagar con profundidad en las razones que la convirtieron pronto en un laboratorio en sentido contrario. Esa indagación, que puede apoyarse en numerosas fuentes, sirve

para explicar, en un espacio específico, el entramado de consecuencias morales y políticas que se pretendía desterrar con la sustitución de la doctrina, y también para retomar las preguntas de Tau Anzoátegui sobre la relación de este abandono con la adopción de criterios jurídicos más sistemáticos. En pocas décadas, la Universidad de Córdoba expurgó su biblioteca, impuso una nueva teología moral en sus cátedras, reemplazó autoridades, reformuló sus constituciones y sus fórmulas de juramento, y erigió una nueva Facultad para defender las regalías mayestáticas. Todo esto, al amparo de un poderoso discurso antiprobabilista.

Poco después de la clausura del Colegio Máximo, los estudios fueron reabiertos bajo dirección franciscana. Esta decisión contrariaba la Instrucción del Conde de Aranda de sustituir “los directores y maestros jesuitas con eclesiásticos seculares, que no sean de su doctrina”⁴². El obispo del Tucumán, Manuel Abad Illana, hizo gestiones a favor de los franciscanos amparándose en la parte final de la Instrucción, al considerar que el clero secular cordobés no podría combatir la doctrina jesuita por haber sido formado en dicha escuela. El deán de la catedral de Córdoba, Antonio González Pavón, manifestaba cómo se había preferido a los franciscanos, “porque había más abundancia de sujetos hábiles, doctos y ejercitados en impugnar las extravagancias del probabilismo y demás doctrinas laxas”⁴³.

De la numerosa legislación real, informes y memoriales destinados a orientar la enseñanza, es elocuente el dictamen del Fiscal del Consejo de Indias de abril de 1768, que indica los autores y libros que debían regir las lecciones. Ante las presiones para trasladar la Universidad a Buenos Aires, el Fiscal dictaminó que quedase en Córdoba, debiéndose “desterrar la doctrina de los expulsos, sustituyéndola por la de San Agustín y Santo Tomás, y colocando de acuerdo con los reverendos obispos, clérigos seculares de probada doctrina y en su defecto, religiosos, por ahora, que enseñen por la letra de Santo Tomás, el Cano de ‘*Locis Theologicis*’ y la Teología Moral de Natal Alejandro y de Daniel Concina para desterrar la laxitud de las opiniones morales”⁴⁴. El citado González Pavón y otros testimonios corroboran la utilización de estos autores y confirman el plan de sustitución propiciado por la Monarquía, que abandonaba así el probabilismo jesuita para adherir al rigorismo moral, con el sostén de autores dominicos.

42 Cit. por Benito Moya, *Reformismo e Ilustración*, p. 56.

43 Peña, *Los sistemas jurídicos de enseñanza*, p. 98.

44 Cit. por Peña, *Los sistemas jurídicos de enseñanza*, p. 97.

En la nueva etapa universitaria, los catedráticos de Teología Moral explicaron los principios jurídicos por la *Suma Teológica*, y los principios políticos según el *De regimine principum* de Santo Tomás, juzgado más moderado frente a la autoridad; incorporaron el tratado teológico de Daniel Concina, adscripto al probabiliorismo; enseñaron la teología positiva e histórica a través del *De locis theologicis* de Melchor Cano, que a su prestigio como teólogo de Trento sumaba la ventaja política de ser considerado adversario de los jesuitas; y leyeron la *Historia ecclesiastica* de otro dominico, Natal Alejandro, que había figurado en el *Index* romano por su galicanismo.

La Universidad recibió la Real Cédula de marzo de 1768, luego recogida en la Novísima Recopilación, fomentando la obra *Incommoda probabilismi* del dominico Luis Vicente Mas de Casavalls, que impugnaba la tesis del tiranicidio⁴⁵; y también la Real Provisión de 1769 prohibiendo la enseñanza de los jesuitas Calatayud, Busembaum y Cienfuegos⁴⁶. La biblioteca, sometida a frecuentes despojos, fue expurgada. Juan José de Vértiz, en ese momento gobernador de Buenos Aires, en noviembre de 1771 mandó a la Junta de Temporalidades “se recojan los Libros de Doctrina relajada que los Regulares expulsos defendían y enseñaban”⁴⁷, y cuando la biblioteca fue mandada restituir a la Universidad, quedó claro que debían separarse antes “por personas eruditas y juiciosas las obras de doctrina relajada”⁴⁸. Cuando se compraron nuevos libros para renovarla, los franciscanos ratificaron esta tendencia sumando las recopilaciones reales, autores regalistas en materias políticas y rigoristas en cuestiones morales. Según testimonio del rector Pantaleón García en 1806, a los “Sanchez, Fagundez, Lacroix, Vivas, y otros Metaphisicos, Asceticos y espositores”, que representaban la escuela jesuita, la regencia franciscana sumó a Tournely, Cano, Gotti, Concina, Santo Tomás, Juenin, Marca, Acevedo, Solórzano y Natal Alejandro, entre otros⁴⁹.

El regalismo y rigorismo difundidos desde los estudios teológicos, condujeron inevitablemente a modificar las fórmulas de juramento de los estudiantes, que pronto debieron manifestar que detestaban la doctrina del tiranicidio condenada por el Concilio de Constanza y también que obedecerían al rector. Suele repetirse que el poder real, en su afán de controlar y centralizar

45 IEA, Colección documental “Mons. Dr. Pablo Cabrera”, documento 6751.

46 IEA, Colección documental “Mons. Dr. Pablo Cabrera”, documento 6627.

47 IEA, Colección documental “Mons. Dr. Pablo Cabrera”, documento 2616.

48 IEA, Colección documental “Mons. Dr. Pablo Cabrera”, documento 2629.

49 Cit. por Cabrera, “La antigua biblioteca jesuítica de Córdoba”, pp. 184-185.

las universidades, utilizó las cátedras de Leyes y Cánones. Sin embargo, y el ejemplo de Córdoba del Tucumán lo demuestra, su interés primario estuvo en la teología y los contenidos jurídico-políticos que allí se desarrollaban. En esta tarea coincidieron franciscanos y dominicos, los primeros como ejecutores de las políticas reales, los segundos proveyendo las autoridades que las justificaban.

El control de ideas no dejó fuera ninguna materia. Meses antes de la reforma de constituciones del obispo San Alberto, el virrey Vértiz, disgustado con la publicación de unas conclusiones de filosofía moderna, ordenó que

“en lo subcesivo..., para la impresión de iguales actos literarios, ó conclusiones manuscritas..., deveran no solo por un efecto de urbanidad sino de obligacion presentarlas antes al Rector de la Universidad, y colegio, con el fin de que las enmiende, o corrixa, que es el medio que ha tomado S.M., y es estilo inalterable en todas las Escuelas para precaver el que no se defiendan doctrinas peligrosas, relaxadas y laxas, inconvenientes al Estado...”⁵⁰

El esfuerzo institucional más relevante para fortalecer la obediencia a las autoridades y reordenar la Universidad según las nuevas corrientes morales y políticas, se produjo sin duda con la visita y las constituciones del obispo del Tucumán, José de San Alberto. A solicitud de Pedro José Parras, rector de la Universidad, el virrey Vértiz comisionó en noviembre de 1783 al obispo para realizar una visita a la casa de estudios. Luego de varios meses, este redactó nuevas constituciones sobre la base de las anteriores, y las elevó al nuevo virrey, Marqués de Loreto, a fines de abril de 1784. Más allá de la discusión historiográfica sobre su efectiva vigencia legal o su utilización informal, el análisis de sus cláusulas resulta revelador del ambiente dominante en la Universidad. En la constitución 28, dentro del título referido a los grados en la Facultad de Teología, después de criticar el método de enseñanza de la moral, mandaba que en el cuarto año se estudiara la misma y que nadie obtuviera la calidad de pasante “sin que sean aprobados en ella por el compendio de la moral mas sana”⁵¹. Esta referencia nos remite, por oposición, a la moral “enferma”, “relajada”, de la escuela jesuita. La constitución 93 nos brinda la clave de la orientación teológica de los estudios, al fijar los autores para la enseñanza: “y asi mismo los compendios de Gonet para la Theologia, ó la suma

⁵⁰ Archivo General e Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba (AGHUNC), Serie Documentos, Libro 3, fs. 179-180.

⁵¹ *Constituciones de la Universidad de Córdoba*, p. 209.

de Sto. Thomas; y para el Moral los compendios de Concina, Echarri, Kiclet⁵², Ferrer ó Larraga ilustrados todos en estos ultimos años, y reducidos á una doctrina sana, y segura en todas sus partes...”. Salvo Cliquet, Echarri y Ferrer, los demás autores pertenecían a la orden de los dominicos. Los moralistas, adscribían al probabiliorismo y al rigorismo. En este listado resulta notoria la influencia de Concina, figura central para el estudio de la teología moral en este período, ya que el examen de las ediciones posteriores a 1767 de los libros mencionados, revela que fueron corregidos bajo el modelo de su tratado. El dominico ya había escrito entre 1743 y 1748 su *Storia del probabilismo e del rigorismo*, pero el texto utilizado para la enseñanza fue su *Theologia christiana dogmatico-moral*.

Entre los demás moralistas señalados por las Constituciones, destaca Francisco Echarri, franciscano, autor de un *Directorio moral* varias veces reimpreso, que desde 1769 corría corregido por otro miembro de su orden, Fr. Antonio López Muñoz⁵³. Sus afirmaciones y citas doctrinales lo ubican sin duda entre los opositores a la escuela jesuita. Aunque admitía que el probabiliorismo muy rígido también era pernicioso, consideraba que era preferible al uso del probabilismo. Otro de los teólogos mencionados, Faustino Cliquet, fue un agustino español autor de un tratado moral⁵⁴ que debió ser expurgado para ostentar el título de “seguro”. Al parecer, las primeras ediciones de la obra estaban plagadas de opiniones probabilistas, y cuando los aires cambiaron, las sucesivas, además de las enmiendas, adoptaron un curioso tono de disculpa. Ese tono excusatorio por los “errores” del pasado se percibe desde el comienzo. Desde las dedicatorias que exaltan al Soberano y atacan el tiranicidio y la laxitud, hasta la humillante retractación escrita por Cliquet a los 84 años, en la que anota “assi padece mi animo una grande agitacion, por haver dado a la estampa algunas opiniones morales, que... pueden ser perjudiciales en los tiempos presentes”, y “para descargo de mi conciencia, me retrato (sic) de la opinion que definiendo en el tomo segundo de mi Flor del Moral, y en el Compendio tratado XVIII de Concienc..., esta es, ‘ que se puede

52 Se refiere a Faustino Cliquet, teólogo agustino, autor de *La flor del moral*.

53 La edición consultada es *Directorio Moral del Reverendo Padre Fray Francisco Echarri..., segunda vez ilustrado, reformado, añadido, y corregido... por el R.P.Fr. Antonio López Muñoz...; Madrid: en la Imprenta de D. Pedro Marin, 1783*.

54 La edición consultada es *La flor del moral, esto es, lo mas florido, y selecto que se halla en el jardín ameno, y dilatado campo de la theologia moral: Su Autor el M.R.P.Fr. Joseph Faustino Cliquet..., con las adiciones y correcciones... P.M.Fr. Francisco Belza, también Agustiniano...; Madrid: Don Pedro Marin, 1784*.

seguir la opinion probable, y menos segura, dejando la mas probable y la mas segura...’ y digo, que no puede lícitamente seguirse: y que esta mi retratacion debe contraherse a todas las materias particulares en que defiendiendo las opiniones probables y menos seguras”. En la edición consultada, de 1784, en el prólogo del tomo segundo el probabilismo ya es calificado de “monstruo”. El último autor ordenado en la constitución 93 es Francisco Lárraga, también dominico. Su *Prontuario de la teología moral*⁵⁵ debió pasar por el expurgo para adaptarse a los nuevos tiempos, especialmente, tal como sostiene la Advertencia preliminar, después de que Concina publicara su tratado en 1749 atacando el probabilismo. Una vez realizados los cambios, la orientación del libro es indudable: se condena el laxismo y el regicidio, y los autores más repetidos en las citas son los considerados “seguros” y cercanos al rigorismo (Concina, Antoine, Wigandt y Van Ranst).

Todos estos libros, que marcan la orientación de la teología moral mandada enseñar por el obispo San Alberto, tenían en común que eran recientes (“ilustrados todos en estos últimos años”); que condenaban el probabilismo y en mayor o menor grado adherían al rigorismo moral; que salvo el de Concina, guía de la mayoría, habían sido reformados para adaptarse a las nuevas preferencias de la Monarquía; y que casi todos adjuntaban las proposiciones laxistas y probabilistas condenadas por los Papas Alejandro VII, Inocencio XI y Alejandro VIII.

Esta preocupación por asegurar la moral a través de los textos, en un orden jurídico de tanta impregnancia religiosa, requería también de otros mecanismos de control. El peso de la conciencia, siempre puesta en juego ante el riesgo de desobediencia y pecado, determinó la sustitución y el refuerzo de las fórmulas de juramento. Se establecía así un nuevo anclaje, simbólico pero sumamente coactivo, para garantizar siempre el cumplimiento de la regla, sin flexibilidad ni matices.

El juramento universitario, desde el destierro de la Compañía de Jesús, obró como un mecanismo de apoyo a la tesis del origen divino inmediato de la autoridad real. Rescatando antiguas condenas del Concilio medieval de Constanza (1415), antes de recibir los grados, los estudiantes debían jurar

55 La edición consultada es *Prontuario de la Teología Moral*, compuesto primeramente por el P.Fr. Francisco Lárraga..., después reformado y corregido en algunas de sus opiniones..., por el Convento de Santiago del mismo orden..., y ahora..., acabado de reformar..., por Don Francisco Santos y Grosin...; Madrid: en la imprenta de Collado, 1780.

que “detestaban” el tiranicidio. En las Constituciones de 1784 aparecía la fórmula “de defender la Concepcion Immaculada de Maria Sma.: el de asistir á ciertas funciones de la Universidad: de impugnar, y detestar la doctrina del Tyranicidio, y Regicidio, de obedecer al Rector de la Universidad...” (constitución 56). Ese juramento, tomado por el Secretario de la Universidad, abreviaba otro que se venía utilizando en años anteriores, más completo y contundente:

“Juro también que rechazo y rechazaré mientras viva, e impugnaré en la medida en que se ofrezca la ocasión, la doctrina acerca del tiranicidio contenida en aquella formulación que dice: ‘Cualquier tirano puede y debe lícitamente y con mérito ser matado por cualquier vasallo suyo, o súbdito, y también mediante insidias clandestinas y halagos y adulaciones sutiles, no obstante cualquier juramento o alianza que se hayan hecho con él, sin esperar sentencia ni mandato de ningún juez’, y abrazo firmemente la doctrina y la definición del Santo Concilio General de Konstanza... Yo también juro que ni directa ni indirectamente con ningún pretexto, derecho ni ocasión impugnaré la autoridad real y las disposiciones reales de nuestro rey católico, que más bien sostendré, promoveré y defenderé esa misma autoridad regia...”⁵⁶

Unos años después, en 1793, ya creada la sede legal para la enseñanza jurídica, uno de los estudiantes de la cátedra de Instituta defendió conclusiones en este mismo sentido. Jerónimo de Salguero y Cabrera sostuvo veintidós proposiciones claramente regalistas, y en lo que respecta al tema que tratamos, defendió el siguiente principio:

“No solo por el derecho natural y las leyes humanas, sino también por la ley divina, está prohibido a todos y a cada uno de los súbditos tramar con cualquier pretexto o ejecutar cosa alguna contra los reyes, aun los más crueles, de tal suerte que sea reo de nefario sacrilegio ante Dios quien quiera que ose profanar las sacrosantas personas de los reyes, o la majestad de ellos: por lo qual el regicidio es condenado en el Concilio general constantinense del año 1415...”⁵⁷

Por supuesto, el discurso antiprobabilista, que buscaba garantizar seguridad, y como vimos, se radicaba en distintas sedes, no fue patrimonio exclusivo de la Universidad. En otros espacios educativos sucedía lo mismo.

En el convento dominico de Córdoba funcionaba un Estudio General des-

⁵⁶ Cit. por Chiaramonte, *La Ilustración en el Río de la Plata*, pp. 190-191.

⁵⁷ Cit. por Peña, “Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII”, p. 18.

de mediados del siglo XVII⁵⁸, que durante un breve período, a comienzos del siglo XVIII, otorgó grados en Artes y Teología⁵⁹. El contenido de su biblioteca estaba íntimamente ligado a las doctrinas difundidas en la enseñanza. Los más célebres teólogos de la orden, utilizados por la Monarquía para reafirmar su autoridad y controlar las disidencias, estaban presentes. La concordancia no operaba sólo a través de la teología moral rigorista, también hay evidencias de la adhesión en los estudios a la doctrina de Bossuet sobre el origen del poder. En mayo de 1793, fray Baltasar de Quiñones, General de la orden, realizaba observaciones al decimosexto capítulo provincial celebrado dos años antes en Buenos Aires, atacando los “errores” de Rousseau e invocando las autoridades de Santo Tomás y Bossuet⁶⁰.

En la biblioteca conventual estaba la *Política indiana* de Solórzano Pereira; la *Historia legal de la bula In Coena Domini* de Juan Luis López; las obras de Pedro Frasso, Francisco Salgado de Somoza y Gaspar de Villarroel; los tratados morales de Cliquet, Lárraga y Echarri; el *Tribunal confessoriorum*, manual rigorista de Martin Wigandt; los textos regalistas de Campomanes y Rivadeneyra Barrientos; las *Instituciones de derecho eclesiástico* de Carlos Berardi; el *Gobierno de los regulares de la América* de Pedro J. Parras; y por supuesto, las obras de Bossuet, Cano y Concina. El predominio del pensamiento regalista y rigorista en moral es notorio⁶¹.

También identificamos la presencia de otro grupo de autores, más ligados al jansenismo. Natal Alejandro, el gran teólogo dominico cuya doctrina se recomendó para suplantar las enseñanzas jesuitas, aparecía con su *Theologia dogmatico-moralis*⁶²; de Claude Fleury, amigo de Bossuet, rigorista y epis-

58 González, “Provincia de Argentina”, en VV.AA., *La Orden de Santo Domingo en Córdoba*, p. 22.

59 Por la determinación del obispo Manuel Mercadillo y bajo el amparo de la bula pontificia de Inocencio II de 10 de mayo de 1692, que permitía a los obispos indianos conferir grados en los colegios dominicos que distaren más de doscientas millas de universidades oficiales, el Estudio del convento de Córdoba lo hizo desde 1700, hasta que la Audiencia de Charcas se lo impidió en 1702.

60 Actas del 16to. Capítulo Provincial, Buenos Aires, 1791. Observaciones y aprobaciones del General Fray Baltasar de Quiñones, en Carrasco, “*Ensayo histórico sobre la orden dominica argentina*”, pp. 515-517.

61 Para un estudio más exhaustivo de este fondo, Llamosas, “Regalismo y jansenismo en la biblioteca dominicana de Córdoba”, pp. 99-111.

62 Editado en Venecia en 1771, lleva un *ex libris* de Fr. Lucas Cabrera, quien está presente en el Convento a fines del siglo XVIII.

copalista, figuraban las *Instituciones del derecho eclesiástico* traducidas por el español Blas Nassarre a comienzos del siglo XVIII (esta versión adicionada, publicada en 1730, fue censurada por el Santo Oficio⁶³); también estaban el *Espectáculo de la naturaleza*⁶⁴ del abad francés Noel Pluche, impugnador de la Bula *Unigenitus*; y dos obras del teólogo agustino Juan Lorenzo Berti, su *De Theologicis disciplinis*, censurada por algunos obispos franceses como sospechosa de jansenismo por sus opiniones sobre la gracia⁶⁵, y su *Historia eclesiástica*. El flamenco Van Espen, indudable jansenista, condenado por Roma en 1713 y 1742 por su defensa del episcopalismo, aparecía en la biblioteca con su célebre *Jus ecclesiasticum universum*⁶⁶, editado en Madrid en 1778.

En este contexto, puede suponerse una extrañeza que aparezca en la biblioteca el *Index librorum prohibitorum ac expurgandorum novissimus pro universis hispaniarum regnis serenissimi Fernandini VI Regis Catholici*, elaborado por los jesuitas Cassani y Carrasco, publicado en 1747 por el Inquisidor General Francisco Pérez de Prado. Este catálogo fue muy polémico por la inclusión de un apéndice de autores opuestos a la Compañía de Jesús, copia de la *Bibliothèque janséniste ou Catalogue Alphabétique des livres jansénistes, quiétistes, et baianistes*, de otro jesuita, el P. Colonia, que había sido condenado por el Papa Benedicto XIV por su parcialidad. No debemos pensar que la existencia de este volumen representa una contradicción con la orientación del fondo, sino que este tipo de catálogos eran de uso indispensable en las *librerías* religiosas coloniales, para controlar el posible acceso de textos condenados.

La biblioteca dominica contaba con una obra cuyo título resulta revelador del ambiente de ideas que venimos describiendo. Se trata del *Estudio de la verdad contra el demasiado aprecio de la opinión*, del trinitario descalzo Miguel de San Joseph. Ya hemos mencionado su reedición en el mismo año de la expulsión de los jesuitas y la sutileza con que debemos leerlo, para no simplificar sus conclusiones. El volumen cuenta con un *ex libris* de José Márquez de la Plata, fiscal de la Audiencia de Chile, fechado en 1780.

La obra es interesante, porque realiza un breve resumen de las bondades y

63 *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias y Artes*. Tomo XIII.

64 La obra presenta un *ex libris* de 1805.

65 *Diccionario de Ciencias Eclesiásticas*. Tomo II.

66 Tiene una anotación de 1805.

perjuicios de los distintos sistemas morales, para señalar el peligro de buscar la verdad a través de cualquier opinión. Sin duda, su postura es antiprobabilista y particularmente antilaxista, al criticar con fuerza la elección de la “sentencia benigna” para resolver los dilemas. Así, en la Aprobación del libro por el Colegio de Trinitarios Descalzos de la Universidad de Alcalá de Henares, se explica que se trata de una “nervosa” impugnación del probabilismo introducido por los casuistas desde fines del siglo XVI y admitido por gravísimos escritores con el pretexto de benignidad⁶⁷. Al intentar “moderar el aprecio de la opinión, para que nunca... presuma igualdades con la verdad”, San Joseph enumera las diversas clases de antiprobabilistas, para tratar de escoger alguna doctrina que evite la flexibilidad mayúscula, sin cerrar del todo la puerta de salida a la conciencia dudosa. Con esa finalidad describe a los probabilioristas; critica a los tucioristas, que por obligar a lo más seguro no dejaban lugar a las opiniones; y suma a quienes denomina “veristas”, a los que juzga mejores y propone seguir. Así justifica que para seguir opiniones contra la ley, al menos hay que tener probabilidad de que no se la quebranta. Para que la conciencia sea recta se debe buscar la verdad, presentada aquí como algo opuesto a la mera opinión.

El libro no reprueba entonces las opiniones, sino su demasiado aprecio: se pueden seguir, con acento en la búsqueda de la verdad, sometiéndolas a escrutinio, sin adherir a ellas ciegamente, comprobando que no sean falsas. Si los “benignos” han adherido a cualquier opinión y ello resulta intolerable, la búsqueda de la verdad requiere de un esfuerzo mayor, ya que la ignorancia muchas veces es vencible. Para los casos de duda, el recurso a la opinión debería admitirse, y más allá de la crítica a la disparidad de pareceres sobre los mismos puntos y a la falsedad de algunos argumentos, el objetivo de San Joseph es buscar la opinión verdadera entre las opiniones contrarias, para alcanzar “la certidumbre con que debe contentarse el hombre para obrar”⁶⁸. Así, cotejando méritos y con apoyo en una larga lista de filósofos clásicos y teólogos, va señalando las máximas morales universales que guiarían el juicio hacia la verdad. Si el uso de la probabilidad se había dilatado, debía reconducirse a sus antiguos límites; por eso, más allá de la ostentación de su título y del fuerte ataque a los laxistas, no se muestra tan severo con algunos jesuitas a quienes juzga moderados (veristas). Sus palabras son elocuentes, porque entiende que el excesivo rigor también resulta problemático: “Mi intento en

67 San Joseph, *Contra el demasiado aprecio de la opinión*, Aprobación.

68 San Joseph, *Contra el demasiado aprecio de la opinión*, Prólogo.

este Libro es moderar el uso de la probabilidad, no extirpar las opiniones probables, sin las quales apenas pudieran vivir los hombres”⁶⁹.

Otra biblioteca conventual que podemos tomar como ejemplo, por su vinculación a la orden que rigió la Universidad entre 1767 y 1807, es la *librería* franciscana. El archivo del Convento menciona un *Libro de las oficinas de Ntro Seráfico Padre San Francisco de Córdoba*, en el que se transcriben las obras presentes en 1727. Allí los temas se clasifican en *Escolásticos, Tribuna de Religión, Predicables Latinos y Romancistas, Historiales, Espirituales, Gramáticos, de Medicina, Morales, Santos Padres, Expositores, Juristas*⁷⁰. Aunque no hemos tenido acceso al documento (previo a la expulsión de los jesuitas, por otra parte), lo que exponemos es el resultado de la revisión de los volúmenes presentes actualmente en el fondo antiguo, la mayoría con *ex libris* u otras notas que los sitúan en el tiempo analizado⁷¹.

Durante los cuarenta años de regencia de la Universidad, sin duda la biblioteca conventual funcionaba en relación con aquella. Así, fray Elías del Carmen Pereyra, profesor de artes, invitaba a sus alumnos universitarios que quisieran profundizar el tema que dictaba, a visitar el fondo del convento para revisar las obras de Tosca, Almeida y Bautista⁷². De todos modos, es posible analizarlo de manera independiente.

En materia teológica, encontramos el *Catecismo histórico* de Fleury; la *Historia de las variaciones de las Iglesias protestantes* de Bossuet; la *Opera* de Melchor Cano, en la edición comentada por Hyacinto Serry; textos de Concina, Lárraga y Cliquet; las *Praelectiones theologiae* del dominico Honorato Tournely, también rigorista; la *Historia eclesiástica* de Ignacio Amat de Graveson, dominico enseñado en la Universidad luego de 1767; la *Theologia dogmatica, moralis et scholastica* de Francisco Henno; y el *Directorio moral* de Echarri. En materia jurídica (especialmente canónica), al igual que en la biblioteca anterior, aparecen Frasso, Solórzano Pereyra, Villarroel, Salgado de Somoza, Rivadeneyra Barrientos, Van Espen, y por supuesto, Pedro J. Perras.

69 San Joseph, *Contra el demasiado aprecio de la opinión*, Prólogo.

70 *Patrimonio Artístico Nacional. Inventario de bienes muebles. Iglesia y Convento de San Francisco de Córdoba*, p. 25.

71 Llamosas, “La biblioteca cordobesa de la orden franciscana”; también en el reciente trabajo de Benito Moya, “El diseño normativo de la vida en sociedad. El contenido jurídico de la biblioteca franciscana de Córdoba del Tucumán (1701-1850)”.

72 Pueyrredón, Alfredo, “Algunos aspectos de la enseñanza en la Universidad de Córdoba durante la regencia franciscana”, p. 17.

Este tipo de literatura antiprobabilista y regalista no solo aparecía en los fondos universitarios y conventuales, sino también en bibliotecas particulares del último cuarto del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX. A modo de ejemplo, porque los títulos son numerosos, el obispo Rodrigo de Orellana tenía la *Historia del probabilismo* de Concina y el *De statu ecclesiae* de Febronio; el obispo Ángel Mariano Moscoso contaba con la *Incommoda probabilismi* de Mas de Casavalls y el *Jus ecclesiasticum universum* de Van Espen; y el obispo Nicolás Videla del Pino tenía la *Política deducida de las propias palabras de la Sagrada Escritura* de Bossuet⁷³.

El último tópico que nos interesa analizar, ya que forma parte de la explicación de Tau Anzoátegui sobre el paso del casuismo al sistema, es la presencia del humanismo jurídico en la Universidad de Córdoba, durante este período antiprobabilista. ¿Hay alguna conexión?, ¿se puede vincular el abandono del probabilismo jesuita con la lenta sustitución del casuismo por una doctrina de mayor racionalidad y sistema? Parecería que no.

De todas las expresiones del humanismo jurídico, nos importan aquellas que se manifestaron en los tratados de dialéctica, para simplificar el razonamiento a través de un método sencillo y deductivo (Ramus, Derrer, Apel)⁷⁴. A fines del siglo XVII y durante el siglo XVIII, la corriente tuvo importancia cuando las ediciones de las autoridades clásicas del *ius commune* empezaron a remitir, sustituidas por obras de “Instituciones” útiles para la enseñanza universitaria. Entre estas, que buscaban exponer el derecho de cada territorio con cierto orden, todavía comparándolo con el romano, destacaron las de Arnaldo Vinnio y Juan Heineccio.

Cuando se produjo la reforma de los planes universitarios españoles en 1771, el estudio del derecho patrio adoptó dos vías. Por un lado se mantuvo la tradición del uso de obras como la de Vinnio⁷⁵, con sus concordancias y discordancias, y por otro se echó mano a los mismos textos de legislación real,

73 Llamosas, *La literatura jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII*.

74 Sobre la importancia de estos tratadistas, Carpintero, “Mos italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista”, pp. 150-163; y en especial para Pedro Ramus, Álvarez de Morales, *La contribución del ramismo a la elaboración de un método jurídico y su difusión en España*, pp. 13-28.

75 El texto de Vinnio ya se usaba en la enseñanza jurídica en España. “...Vinnio fue el oráculo de las escuelas jurídicas durante el siglo, desplazando otras obras de esta índole. Fue modelo y norma, que apenas encontró enemigo en las aulas”, Peset, “Derecho romano y real en las universidades del siglo XVIII”, p. 317; ver también la excelente obra de Beck Varela, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*.

como la Nueva Recopilación o las Leyes de Toro. De todos modos, predominó la primera vía, ya que solo se recurría a las leyes propias en la licenciatura. Así, es curiosa la función que cumplieron los textos de Vinnio y Heineccio, ya que fueron utilizados como obstáculos para el ingreso definitivo del estudio de las leyes patrias, en universidades que aún se resistían a abandonar totalmente el romanismo. Este sistema de concordancias, novedoso más de un siglo atrás en las universidades del norte europeo, aquí sólo manifestaba una servidumbre al romanismo. Estos textos, en este momento, actuaron como moderadores de la tendencia al estudio directo de las leyes reales, y podría decirse que jugaron un papel conservador.

Al modo de Vinnio, y para cubrir las necesidades cada vez más crecientes de un libro de derecho español para las aulas, algunos juristas hispanos se dieron a la tarea de confeccionar este tipo de obras. Más allá del lejano precedente de Pichardo Vinuesa⁷⁶ a inicios del seiscientos, y de los primeros intentos en el siglo XVIII de Torres y Velasco⁷⁷ y Berní y Catalá⁷⁸, interesan las obras de José Maymó y Ribes⁷⁹ y la del pavorde valenciano Juan Sala⁸⁰ con sus correcciones a Vinnio, que aunque el ingrediente real era todavía minoritario, fueron bastante utilizadas. Pero en 1771, ya con la reforma de los planes en marcha, apareció la primera obra de derecho patrio ajena a las concordancias, y de esta forma, al decir de M. Peset, se posibilitó el ingreso del estudio panorámico de las instituciones reales a la universidad⁸¹. La obra, titulada *Instituciones del derecho civil de Castilla*, escrita por los doctores aragoneses Ignacio Jordán de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez, tendría mucho éxito y sería recomendada en los siguientes planes de estudio. Más adelante, cuando las reformas de Caballero asentaron definitivamente el estudio del derecho patrio en las universidades, sería otra obra de Sala, su *Ilustración del Derecho Real de España* de 1803, la que primaría en la enseñanza.

⁷⁶ Antonio Pichardo Vinuesa, *Commentaria in tres priores Institutionem Imperatoris Iustiniani libros*, 1600.

⁷⁷ Antonio Torres y Velasco, *Institutiones Hispanae practico-theorico commentatae*, 1735.

⁷⁸ José Berní y Catalá, *Instituta civil y real*, 1745.

⁷⁹ José Maymó y Ribes; *Romani, et Hispani Juris Institutiones ad usum scholae et fori*, 1777.

⁸⁰ Juan Sala, *Vinnius castigatus atque ad usum Tironum hispanorum accomodatus*, 1779-80.

⁸¹ Peset, "Derecho romano y real en las universidades del siglo XVIII", p. 334.

Si observamos a estos fines la Universidad de Córdoba del Tucumán, debemos considerar el momento de creación de la cátedra de Instituta, en 1791. Victorino Rodríguez, su primer profesor, debía explicar las Instituciones de Justiniano por el libro de Vinnio, advirtiendo las concordancias y discordancias con el derecho español. ¿Qué edición se utilizaba? La respuesta sólo admite presunciones, ya que no circulaba una sola. Desde 1779-1780 existía el *Vinnius castigatus* de Juan Sala, editado en Valencia, del que se tiene la seguridad se usó en Córdoba, aunque sus primeros datos aparecen recién en 1816. ¿Es la misma versión que se utilizaba desde 1791? Si bien no hay datos para comprobarlo, C. Luque Colombres supone que no, ya que en la biblioteca de la Universidad hay una edición de Vinnio, editada en Lyon en 1747, con *ex libris* de discípulos de Victorino Rodríguez, y es la anotada por Heineccio⁸². Podría suponerse que la versión utilizada para las clases era esta última o bien se usaban las dos indistintamente.

Ya conocemos, por las conclusiones defendidas en la época, que en términos políticos la enseñanza de la cátedra de Instituta era marcadamente regalista⁸³. Respecto a las líneas jurídicas predominantes, las ideas del humanismo entraron junto con el texto de Vinnio, que había aplicado los principios de la escuela a sus estudios romanistas. Pero su importancia podría pensarse secundaria, ya que el objetivo de su utilización era diferente. Al igual que en la península, el libro se usó para permitir el ingreso del derecho patrio a la enseñanza de un modo paulatino, aún comparándolo con el romano.

Peña, al historiar la enseñanza jurídica universitaria cordobesa, afirmó que la ideología que ingresó con la erección de la cátedra de Instituta fue el derecho natural racionalista, que los textos de Vinnio y Heineccio sirvieron para este fin, y que su acceso se produjo “como un método jurídico y como una ideología política”⁸⁴. Si bien compartimos parte de la conclusión, por la cercanía de estos autores al racionalismo (en especial Heineccio), y porque inevitablemente con sus textos ingresó un método de mayor anclaje sistemático, sostenemos que su principal función fue la mencionada: entró como un método de estudio con mejor didáctica, facilitada por la ordenación dialéctica de los materiales, pero acompañando la intención real de introducir las leyes patrias por vía comparativa.

82 Luque Colombres, *El Doctor Victorino Rodríguez*, p. 55-61.

83 Peña, “Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba”.

84 Peña, “Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rioplatense”, pp. 196-197. En *Los sistemas jurídicos de enseñanza*, p. 186, había acentuado más su papel como método jurídico.

4. Conclusiones

La Universidad de Córdoba del Tucumán representa para los historiadores del derecho un fértil objeto de estudio para comprender las relaciones entre teología y derecho, las formas de razonamiento jurídico y la justificación de la obediencia política en el período colonial. En tiempos posteriores, ayuda a vislumbrar las reelaboraciones doctrinales que permitieron justificar, sin abandonar del todo los paradigmas tradicionales, el nuevo orden patrio y el constitucionalismo. Su particularidad jesuita hasta 1767, y la adhesión tan marcada a las doctrinas de la orden, la volvieron una especial caja de resonancia de los debates jurídico-teológicos de su tiempo. El paso tan abrupto, expulsión mediante, del probabilismo al antiprobabilismo, la convierten en un espacio de investigación muy interesante. ¿Puede servir también para comprobar el argumento de Tau Anzoátegui sobre el humanismo jurídico como motor del paso del casuismo al sistema?, ¿se vislumbra en la enseñanza cordobesa ese cambio, se modela otra imagen del jurista a través de una nueva orientación didáctica?

Está claro que en la segunda mitad del siglo XVIII el “demasiado aprecio de la opinión” fue severamente cuestionado y que el racionalismo humanista ingresó a los estudios jurídicos. ¿Pero es posible desvincular estos datos del temor político que despertaba la flexibilidad probabilista y de la utilidad que reportaba la comparación a través de *institutas*? Sin duda, son razones centrales para explicar los cambios ocurridos en la enseñanza.

¿Puede haber sido útil la vía indirecta de la racionalidad humanista para ir pasando de un pensamiento casuista a otro sistemático? Quizás, pero de un modo muy gradual. Lo que realmente se percibe, en este tiempo de discurso universitario antiprobabilista, es que el abandono del probabilismo no implicó un tránsito abrupto hacia el razonamiento jurídico sistemático, sino más bien su reemplazo por otras doctrinas de signo opuesto, también ancladas en el ancho y complejo universo del casuismo. Así sucedía con el tuciorismo, probabiliorismo o verismo, que proponían un discurso distinto sin apartarse de una mirada particular del orden social y jurídico.

De todos modos, no somos ingenuos sobre las razones de fondo, o las consecuencias que lentamente se van derivando al reemplazar doctrinas por temores políticos o incorporar textos por utilidad práctica. En ese tejido jurídico en que coexisten hebras antiguas y nuevas, retomando la cita de Tau Anzoátegui, el orden de opiniones que permitía enfrentar la incertidumbre

comenzará a convivir con una nueva razón general. El desbalance hacia esta última demoraría hasta bien entrado el siglo XIX⁸⁵.

La tarea intelectual de Tau Anzoátegui, especialmente en su última etapa, estuvo dirigida por la preocupación de tender puentes entre la historia jurídica y las otras historias, buscando disolver prejuicios y establecer vínculos que nos enriquecieran mutuamente. Esa apertura, imposible sin un espíritu humilde y generoso, ha beneficiado a la disciplina y la ha vuelto más atractiva para colegas de otras especialidades. Este interés, estos nuevos lazos intelectuales, no deben hacernos olvidar otra preocupación también recurrente en Tau Anzoátegui: el diálogo indispensable que debemos entablar con los juristas, para complementar una visión del derecho que suele ser demasiado dogmática o apegada al legalismo. El aporte de los historiadores e historiadoras del derecho resulta fundamental en las facultades jurídicas, si no se pretende convertir la disciplina en una colección de curiosidades alejada del presente. Cualquier interesado por el “progreso jurídico”⁸⁶ podría encontrar allí reflexiones y ejemplos de suma utilidad. Allí está *Casuismo y sistema* para comprobarlo, allí están las enseñanzas sobre ese orden interpretativo y tópico, basado en la desigualdad, pero tan flexible, creativo y original para buscar la equidad, la justicia de cada caso.

5. Fuentes y bibliografía

Archivo

Archivo General e Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba (AGHUNC), Serie Documentos, Libro 3.

Colección Documental “Monseñor Dr. Pablo Cabrera”, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba (Ex Instituto de Estudios Americanistas) (IEA)

Literatura

Cliquet, Joseph Faustino, *La flor del moral, esto es, lo mas florido, y selecto que se halla en el jardin ameno, y dilatado campo de la theologia moral: Su Autor el M.R.P.Fr. Joseph Faustino Cliquet..., con las adiciones y correcciones...*

85 Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 577.

86 Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema*, p. 579.

- P.M.Fr. Francisco Belza, también Agustiniiano...; Madrid: Don Pedro Marin, 1784.*
- Concina, Daniel, *Historia del probabilismo y rigorismo. Disertaciones theologicas, morales y críticas, en que se explican, y defienden de las sutilezas de los modernos probabilistas los principios fundamentales de la Teología Cristiana. Escrita en idioma italiano por el Rmo. P. Mro. Fray Daniel Concina, del Orden de Predicadores: y traducida al español por el Licenciado D. Mathias Joachin de Imaz, Canónigo penitenciario, que fue, de la Insigne Colegial de Santa María de la Ciudad de Vitoria, y Abogado de los Reales Consejos. Dividida en dos tomos. Año de 1772. Tomo I. Madrid: En la Oficina de la Viuda de Manuel Fernández.*
- Concina, Daniel, *Theologia christiana dogmatico-moral, compendiada en dos tomos: Su Autor el M. R. P. Fr. Daniel Concina, del Orden de Predicadores: Traducida al idioma castellano, y añadida en muchas partes de las obras del mismo autor, por el P. Don Joseph Sánchez de la Parra, Prepósito de la Congregación de Presbíteros Seculares de San Phelipe Neri de Murcia, y Examinador Synodal del Obispado de Cartagena, Madrid, en la oficina de la Viuda de Manuel Fernández, Año de 1773.*
- Echarri, Francisco, *Directorio Moral del Reverendo Padre Fray Francisco Echarri..., segunda vez ilustrado, reformado, añadido, y corregido... por el R.P.Fr. Antonio López Muñoz... Madrid: en la Imprenta de D. Pedro Marin, 1783.*
- Hidalgo, Fabián, *Tratado acerca de los impedimentos de matrimonio* (Córdoba, 1734), Estudio, transcripción paleográfica y versión española de Silvano Benito Moya y Guillermo De Santis, Córdoba, Centro de Estudios Históricos “Profesor Carlos S. A. Segreti”, 2005.
- Lárraga, Francisco, *Prontuario de la Teología Moral, compuesto primeramente por el P. Fr. Francisco Lárraga, del Sagrado Orden de Predicadores: después reformado y corregido en algunas de sus opiniones... por el Convento de Santiago del mismo orden... y ahora... acabado de reformar, añadir y reducir... por Don Francisco Santos y Grosin, presbítero y profesor de Teología, Madrid, 1780.*
- Orosz, Ladislao, *Tratado sobre la Bula de Cruzada* (Córdoba, 1734), transcripción y traducción de Estela M. Astrada y Julieta M. Consigli, Agencia Córdoba Ciencia, 2002.
- San Joseph, Miguel, *Estudio de la verdad contra el demasiado aprecio de la opinión. Muestrase la obligación, y necesidad que tiene cada uno, en su propio estado, a buscar la verdad, del modo posible, para vivir honesta, y virtuosamente. En Madrid, en la Imprenta de Blas de Villa-Nueva, Año de 1715.*

Torrecilla, Martín de, *Suma de todas las materias morales. Arregladas a las condenaciones pontificias de Nuestros Muy Santos Padres Alexandro VII. Y Inocencio XI. Tomo Primero. Su Autor el R.P.Fr. Martín de Torrecilla, Lector de Theologia, Calificador del Santo Oficio, Ex Provincial de la Provincia de Castilla y Ex Difinidor General de toda la orden de Menores Capuchinos. Año 1691. En Madrid: Por Antonio Román. A costa de los herederos de Gabriel de Leon.*

Bibliografía

- Álvarez de Morales, Antonio, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ediciones Pegaso, 1985.
- Álvarez de Morales, Antonio, “La contribución del ramismo a la elaboración de un método jurídico y su difusión en España”, en *Estudios de Historia de la Universidad española*, Madrid, 1993.
- Beck Varela, Laura, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2013.
- Benito Moya, Silvano, *Reformismo e Ilustración. Los Borbones en la Universidad de Córdoba*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segretti”, 2000.
- Benito Moya, Silvano, *La Universidad de Córdoba en tiempos de reformas (1701-1810)*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segretti”, 2011.
- Benito Moya, Silvano, “El diseño normativo de la vida en sociedad. El contenido jurídico de la biblioteca franciscana de Córdoba del Tucumán (1701-1850)”, Quito, *Boletín de la Academia Nacional de Historia*, Vol. C, 2022, pp. 167-203.
- Cabrera, Pablo, “La antigua biblioteca jesuítica de Córdoba”, *Revista de la UNC*, año 17, Córdoba, 1930.
- Caroni, Pio, *Lecciones de historia de la codificación*, Universidad Carlos III de Madrid, 2013.
- Carpintero, Francisco, “Mos italicus, mos gallicus y el humanismo racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica”, *Ius Commune*, VI, Frankfurt, 1970.
- Carrasco, Jacinto, *Ensayo histórico sobre la orden dominica argentina*, Buenos Aires, Imprenta Coni, 1924.
- Chiaromonte, José Carlos, *La Ilustración en el Río de la Plata*, Buenos Aires, Puntosur editores, 1989.
- Constituciones de la Universidad de Córdoba*, Instituto de Estudios Americanistas VII, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1944.

- Delumeau, Jean, *La confesión y el perdón*, Madrid, Alianza Universidad, 1992.
- Diccionario de Ciencias Eclesiásticas*, Tomo II, Barcelona, Librería de Subirana Hermanos, Editores, 1885.
- Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias y Artes*. Tomo XIII, Barcelona, Montaner y Simón Editores, 1893.
- Fraschini, Alfredo, *Index Librorum Bibliothecae Collegii Maximi. Edición crítica, filológica y biobibliográfica*, 2 volúmenes, Córdoba, Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba, 2005.
- Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor* 16, Año IV, Num. 16, 2004.
- González, Rubén, “Provincia de Argentina”, en VV.AA., *La Orden de Santo Domingo en Córdoba. Historia y patrimonio*, Córdoba, Gobierno de Córdoba, Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNC, 2004.
- Illanes, José Luis – Saranyana, Joseph Ignasi, *Historia de la teología*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1995.
- Llamosas, Esteban, “Regalismo y jansenismo en la biblioteca dominicana de Córdoba”, en *Los cuatrocientos años de la Orden de Santo Domingo en Córdoba, Congreso Internacional Historia de la Orden Dominicana en América*, Córdoba, Gobierno de Córdoba y Universidad Nacional de Córdoba, 2004, pp. 99-111.
- Llamosas, Esteban, “Las ideas jurídicas universitarias en Córdoba del Tucumán: las Constituciones de San Alberto de 1784”, *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo II, Diputación de Córdoba, Universidad de Córdoba (España), 2005.
- Llamosas, Esteban, “Un teólogo al servicio de la Corona: las ideas de Daniel Concina en la Córdoba del siglo XVIII”, Buenos Aires, *Revista de Historia del Derecho* 34, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2007.
- Llamosas, Esteban, *La literatura jurídica de Córdoba del Tucumán en el siglo XVIII*, Córdoba, Ciencia, Derecho y Sociedad, Junta Provincial de Historia de Córdoba, 2008.
- Llamosas, Esteban, “Probabilismo, probabiorismo y rigorismo: la teología moral en la enseñanza universitaria y en la praxis judicial de la Córdoba tardocolonial”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad*, Vol. 14, Número 2, Madrid, Universidad Carlos III, 2011, pp. 281-294.
- <http://e-revistas.uc3m.es/index.php/CIAN/article/view/1398>
- Llamosas, Esteban, “La biblioteca cordobesa de la orden franciscana: notas sobre moral y derecho como aval de la Monarquía”, *Cuadernos de Historia XXII*, Instituto de Historia del Derecho y las Ideas Políticas Roberto I. Peña. Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 2012, pp. 109-123.

- Luque Colombres, Carlos, *El Doctor Victorino Rodríguez. Primer catedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba*, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1947.
- Patrimonio Artístico Nacional. Inventario de bienes muebles. Iglesia y Convento de San Francisco de Córdoba*, Córdoba, Academia Nacional de Bellas Artes y Gobierno de la Provincia de Córdoba, 2000.
- Peña, Roberto, “Conclusiones jurídicas defendidas en la Universidad de Córdoba a fines del siglo XVIII”, en *Cuaderno de Historia XVII*, Instituto de Estudios Americanistas, Universidad Nacional de Córdoba, 1952.
- Peña, Roberto, *Los sistemas jurídicos en la enseñanza del derecho en la Universidad de Córdoba (1614-1807)*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Cs. Ss. de Córdoba, 1986.
- Peña, Roberto, “Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rioplatense”, en *RChHD* 16, Santiago de Chile, 1990-91.
- Peset, Mariano, “*Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII*”, AHDE, t. XLV. Madrid, 1975.
- Pueyrredón, Alfredo, “Algunos aspectos de la enseñanza en la Universidad de Córdoba durante la regencia franciscana”, en *Cuadernos de Historia XXIV*, Instituto de Estudios Americanistas, Universidad Nacional de Córdoba, 1953.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “¿Humanismo jurídico en el mundo hispánico? A propósito de unas reflexiones de Helmut Coing”, *Anales de la Universidad de Chile. Estudios en honor de Alamiro Ávila Martel*, 5ta. serie, n. 20, Santiago de Chile, 1989, pp. 585-594.
- Tau Anzoátegui, Víctor, “El Gobierno del Perú de Juan de Matienzo. En la senda del humanismo jurídico”, en Karl Kohut (editor), *De conquistadores y conquistados. Realidad, justificación, representación*, Frankfurt, Vervuert Verlag, 1992.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.
- Tarello, Giovanni, *Cultura jurídica y política del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Tomsich, María Giovanna, *El jansenismo en España*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, 1972.

